

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO

ARTICULO 1º FUNDAMENTO.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 24.2) del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Novelda acuerda la modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el servicio de mercado, aprobada por acuerdo plenario de fecha 22 de octubre de 1998 y posteriores modificaciones actualmente en vigor.

ARTICULO 2º.- NATURALEZA.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, tiene naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

ARTICULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible está constituido por:

1. El derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas así como los distintos servicios e instalaciones del mercado municipal, mediante el otorgamiento de la concesión por el Excmo. Ayuntamiento, para la realización de una actividad comercial en ellos.
2. Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos y casetas, definitivas o temporales.
3. Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.

ARTICULO 4º.-DEVENGO.-

El devengo se producirá desde el momento en que por el particular interesado se utilicen los servicios de mercado, previa autorización, o desde el momento en que ésta tenga lugar, o bien desde el momento en se produzca la prestación de servicios, o desde que sea adjudicado al sujeto pasivo algún puesto o local del Mercado.

ARTICULO 5º.-SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes en relación con la presente ordenanza:

- a) Los titulares de las respectivas licencias que se concedan para el ejercicio de su actividad, objeto de la exacción.
- b) Los usuarios de los diferentes servicios.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 del RD-Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 7º.-BASE IMPONIBLE.-

Se tomará como base de la presente exacción:

a) En cuanto a utilización o disfrute de espacios fijos, la clase de los mismos (casetas o puestos).

b) Por la utilización de la cámara frigorífica, el paseo de las mercancías almacenadas en la misma.

ARTICULO 8.-CUOTA TRIBUTARIA.

La presente Ordenanza , se regulará por la siguiente cuota:

a) Los tipos mínimos de concesión para ocupar durante 15 años las casetas y puestos de venta en la forma que se indican en esta misma Ordenanza, serán los siguientes:

	Cuota/euros
Caseta de esquina	4.672,63
Caseta de venta de pescado	3.504,46
Caseta corriente	3.504,46
Puesto de venta	1.168,15

b) Los concesionarios de casetas, y puestos de venta, satisfarán al Ayuntamiento, en concepto de canon de concesión, las siguientes cantidades:

	Cuota/euros
Caseta de esquina al mes	32,03
Caseta corriente al mes	14,75
Caseta de venta de pescado , al mes	14,75
Puesto de venta al mes	8,88

Cuando un puesto de venta, debido a modificaciones efectuadas por el interesado en el mismo, se transforme en caseta, pagará el canon mensual como cualquier caseta.

c) La venta en casetas y puestos otorgados reglamentariamente, devengarán los siguientes derechos:

	Cuota/euros
Cada caseta destinada a la venta de carnes, comestibles y artículos análogos al mes	37,17
Cada puesto destinado a la venta de frutas y verduras al mes	22,21
Cada puesto destinado a la venta de cualquier otro producto no previsto en los apartados anteriores, al mes	20,57
Cada puesto o caseta destinada a la venta de pescado, al mes	37,17
Cuando por no ocuparse por el concesionario el puesto, se permita la venta en el mismo a vendedores ambulantes o accidentales, en virtud de lo establecido en el Reglamento del mercado, satisfará al día	5,86
Por utilización de cámara frigorífica, se satisfará por cada kilogramo de mercancías introducidas y día de estancia o fracción	0,01

ARTICULO 9º.-PLAZOS, FECHAS Y FORMAS DE PAGO.-

Las cuotas exigibles según lo establecido en la correspondiente Cuota, deberán hacerse efectivas en la siguiente forma:

1).- Las correspondientes al apartado a) de la Tarifa anterior, es decir los derechos de concesión, dentro de los quince días siguientes al momento de la adjudicación.

2).- Los derechos por canon de concesión, durante los diez días primeros del mes a que se refiere el pago.

3).- Los derechos de venta, según el apartado c), se satisfarán mensualmente, junto con el canon de concesión.

4).- Los relativos al uso de la cámara frigorífica, apartado d) de la tarifa, en el momento de la retirada de la mercancía, practicándose entonces la liquidación que corresponda.

5).- En el supuesto establecido en el apartado c) de la Cuota, cuando los puestos sean ocupados accidentalmente, por vendedores ambulantes, las cuotas se harán efectivas diariamente, al personal designado para ello por el Ayuntamiento.

A estos efectos el Ayuntamiento confeccionará un padrón anual a efectos del primero de enero de cada ejercicio. Dicho padrón se aprobará y expondrá al público durante quince días para reclamaciones una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. Las modificaciones que se efectúen durante el ejercicio se entenderán notificadas con la comunicación del acuerdo municipal a petición del particular interesado.

ARTICULO 10º.-REGIMEN DE CASETAS Y PUESTOS.-

A) La concesión para ocupar durante el plazo de 15 años, las casetas y puestos de venta en el Mercado, se otorgará a través de subasta ordinaria o bien por la Comisión de Gobierno, mediante subasta por pujas a la llana, y por adjudicación directa si circunstancias especiales lo aconsejaren.

B) El plazo de concesión, no podrá nunca exceder de 15 años, entendiéndose contado este período desde el momento en que se adjudique la caseta o puesto al particular interesado, en subasta o adjudicación directa, no alterándose la cuenta en virtud de traspasos o cesiones que con posterioridad se efectuaran.

C) Si el adjudicatario deseara traspasar su caseta o puesto, cuya concesión hubiere obtenido, a personas distintas de sus herederos testamentarios o abintestatos, deberá solicitar permiso al Ayuntamiento.

D) A estos efectos el transmitente deberá notificar al Ayuntamiento su pretensión de traspasar la titularidad del puesto, caseta, etc, correspondiente, haciendo constar el nombre de la persona interesada en la adquisición de (que habrá de firmar también la instancia) y el importe convenido en la operación.

E) El Ayuntamiento, por medio de la Comisión de Gobierno, en el plazo de un mes, desde la presentación del escrito en el Registro de entrada, ejercerá o no el derecho de tanteo. En el primer supuesto, el Ayuntamiento abonará la titular el importe

consignado en la solicitud presentada, pasando la titularidad a total disposición del Ayuntamiento.

Si no ejercitara el tanteo, se acordará la transmisión a favor del tercero interesado, previo pago por medio de prorrateo de las cantidades que restan del total de años de concesión.

F) Se presume, salvo prueba en contrario, a satisfacción de la Corporación, que se ha procedido al traspaso siempre que la caseta o puesto, estén atendidos por persona distinta a la del adjudicatario, cónyuge o familiares de consanguinidad en línea directa.

G) Dentro del plazo de los 15 años, a que se refiere la cláusula anterior, los concesionarios originarios, podrán transmitir por herencia con arreglo a la legislación civil vigente, el derecho de ocupación a sus herederos testamentarios o abintestato, que tengan la condición de cónyuge, viudo o descendientes o ascendientes directos del causante. En este supuesto, la transmisión devengarán el 10 por 100 de los tipos mínimos determinados en el apartado a) del artículo 5º, siempre que los nuevos titulares lo pongan en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 30 días a contar desde la fecha del fallecimiento del titular, reservándose el Ayuntamiento el derecho a exigir los documentos que justifiquen esta transmisión.

H) El incumplimiento de lo establecido en este artículo, llevará aparejada la caducidad del derecho de ocupación de las casetas o puestos que no fuesen ocupados en los días de mercado, y en los demás supuestos que se determinen en el Reglamento del Mercado Municipal vigente.

I) En todos los supuestos de transmisión, el plazo de la concesión para los nuevos titulares será el que reste en cada caso, de los 15 años de la concesión originaria.

ARTICULO 11.- INFRACCION Y SANCION.-

Será causa suficiente para incoar expediente de revocación de la concesión de las casetas o puestos la falta de pago de 3 mensualidades.

ARTÍCULO 12. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La gestión de la Tasa se realizará a partir del censo mensual de carácter periódico, comprensivo de los datos identificativos de los obligados al pago y número de puesto. El censo de cada periodo se cerrará el día 20 del mes anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el periodo citado.
2. A partir del censo de cercados, se liquidarán cuotas mensuales de acuerdo con las tarifas vigentes en ese momento. Las liquidaciones obtenidas serán aprobadas por el órgano competente colectivamente, mediante documento denominado lista cobratoria.
La notificación de las mismas se hará conjuntamente, mediante edicto que así lo advierta, copia de la cual se dejarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
3. El instrumento para el cobro de las liquidaciones periódicas, será el recibo-triptico mensual.
4. Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo relativo al texto de la ordenanza que hagan remisiones a preceptos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones reglamentarias actuales en vigencia, se estará y serán de aplicación, los preceptos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas vigentes y reglamentarias de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Novelda, 31 de octubre de 2007.